

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso** Verbal [excepciones previas]  
**Rad. Nro.** 11001310302420210033600

Decídase el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentados por el apoderado de la demandante<sup>1</sup>, en contra del auto de 15 de febrero de 2023<sup>2</sup> por medio del cual se declaró probada la excepción previa de "compromiso o cláusula compromisoria" propuesta por María Inés Palacios Rubiano; y, se decretó la terminación del proceso.

### ANTECEDENTES

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado demandante señaló que el pacto arbitral contenido en el contrato base de la demanda, se encuentra prescrito, como quiera que las acciones derivadas de dicho negocio jurídico también lo están. En dicho sentido, explicó que conforme a lo establecido en el artículo 2536 del C.C., las acciones ordinarias prescriben en el término de 10 años; por tanto, como el contrato fue suscrito el 23 de septiembre de 2011, su término de prescripción operó el 23 de septiembre de 2021, siendo la demanda admitida hasta el 27 de septiembre siguiente.

De otra parte, alegó que en la decisión cuestionada se tuvo como precedente jurisprudencial sentencias que fueron dictadas con efectos *inter partes* (T – 511 de 2011 y SC6315-2017), sin que se tuviera en cuenta el criterio adoptado por la Corte Constitucional en sentencia C – 662 de 2004, en la cual se dispuso que en el caso de que el Juez encontrara probada la excepción previa de cláusula compromisoria o compromiso, debía señalar un término razonable para la integración del tribunal de arbitramento teniendo en cuenta los factores económicos, de interés de las partes, de prescripción y caducidad de los derechos etc., lo cual no se consideró en la decisión cuestionada.

Finalmente, argumentó que la parte demandante renunció tácita y expresamente al pacto arbitral, toda vez que, i) ya promovió un litigio por prescripción adquisitiva del dominio sobre los bienes materia de esta demanda; y, ii) en este proceso, interpuso una demanda de reconvención; con lo cual se da el presupuesto consagrado en el artículo 21 de la Ley 1563 de 2012.

El apoderado de la parte demandante, al descorrer el recurso del demandante señaló que, la decisión reprochada debe ser confirmada toda vez que i) la prescripción afecta las acciones y no propiamente al pacto arbitral, ii) la presentación tanto de una demanda de pertenencia sobre los bienes materia de litigio, así como la de reconvención, no constituyen actos de renuncia expresa o tácita del pacto arbitral,

---

<sup>1</sup>Doc. "0008Recurso.30.21.02." cdno. 2

<sup>2</sup>Doc. "0006AutoTerminaPrevias" cdno. 2

dado que aquel afecta de manera exclusiva al convenio dentro del cual fue consolidado, más no cualquier tipo de circunstancia que se presente entre los partícipes del mismo; y, iii) la demanda de reconvención tiene como base un contrato ajeno del que se pactó la cláusula compromisoria.

## **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero recordar, que el recurso de reposición fue concebido por el legislador en el artículo 318 del C.G.P., con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante. En caso contrario, es decir en el evento de hallarse acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deben tenerse en cuenta, debe mantenerse su determinación.

Desde tal escenario, se advierte que la providencia por medio de la cual se declaró la prosperidad de la excepción previa de *"compromiso o cláusula compromisoria"* no habrá de ser revocada, dado que el pacto arbitral se encuentra plasmado en el contrato materia del presente asunto, el fenómeno de prescripción no puede ser materia de análisis sino hasta la decisión de mérito correspondiente y, en todo caso, solo puede ser estudiado por el Juez competente. Finalmente no se probó la renuncia al pacto arbitral por parte del extremo demandado.

En dicho sentido, tal como quedó consignado en la providencia reprochada, la existencia del pacto arbitral desplaza la competencia del Juez ordinario hacia la jurisdicción arbitral, para conocer de los conflictos surgidos en el marco del negocio jurídico en que dicha condición fue instrumentada, en la medida que se acredite que así lo convinieron las partes de manera libre y autónoma y, que no se renuncie a dicho "compromiso", de forma expresa o tácita.

Así, se encontró que en la cláusula vigésimo primera del contrato de Promesa de Compraventa base de la acción, se estableció la condición de que *"En caso de fracasar los mecanismos de arreglo directo, las diferencias serán resueltas por un árbitro único teniendo en cuenta las siguientes reglas: 1) El tribunal de Arbitramento funcionará en la ciudad de Bogotá, y sesionará en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bogotá"*.

Por tanto, aquel pacto impide que cualquier controversia que surja respecto de las prestaciones de dicho convenio, sea conocida por la justicia ordinaria, pues las partes convinieron depositar sus inconformidades ante el tribunal de arbitramento, a excepción de las obligaciones de dar o hacer que presten mérito ejecutivo, las cuales podrán ser dilucidadas ante la jurisdicción ordinaria, tal como se determinó por las partes en el parágrafo 1 de dicha cláusula.

Ahora bien, aunque las consideraciones de la sentencia C 662 de 2004 atienden al fundamento doctrinal de la cláusula compromisoria, no puede pretenderse que la manifestación emitida en el numeral 42. de su parte considerativa, se aplique en estos momentos a los procedimientos respectivos.

En efecto, dicha consideración de la Corte establece que: *"[e]n caso de prosperidad de la excepción de cláusula compromisoria o compromiso, ante la inexequibilidad de la norma acusada, el juez de conocimiento que estime probada la excepción, deberá señalar un término razonable para la integración del tribunal de arbitramento,*

*teniendo en cuenta para ello factores económicos, de interés de las partes, de prescripción y caducidad de los derechos, etc*". Sin embargo, no puede perderse de vista que el citado pronunciamiento obedeció al estudio de constitucionalidad del numeral 2º del artículo 11 de la Ley 794 de 2003, que modificó el artículo 91 del Código de Procedimiento Civil; norma que fue derogada por la Ley 1564 de 2012; y, que por contera, deja sin efectos la subregla jurisprudencial en comento.

Al respecto téngase en cuenta que sobre el particular, el estatuto procesal vigente señala en el numeral 4º del artículo 95 del C.G.P., que no se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad, *"Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, salvo que se promueva el respectivo proceso arbitral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que dé por terminado el proceso"*.

Por tanto, la norma vigente entró a sustituir la regla jurisprudencial citada, trasladando la carga a las partes, de que en un término razonable procuraran la integración del Tribunal de Arbitramento.

Pasando al punto de inconformidad atinente a la prescripción del pacto arbitral, es claro que la estipulación de someter al tribunal de arbitramento las controversias surgidas con ocasión del negocio jurídico demandado, es un elemento accidental de dicho convenio, que no puede *per se*, ser estudiado de manera independiente al contrato ni a las prestaciones derivadas del mismo. En dicho sentido, el fenómeno de prescripción debe ser analizado de fondo luego del debate probatorio correspondiente, ya que obedece a una declaración de mérito que no de forma, como cuando se analizan las excepciones previas. En todo caso, corresponde a la jurisdicción competente realizar dicho análisis.

Finalmente, en la providencia censurada quedó suficientemente explicado que no se configura una renuncia tácita al pacto arbitral al haber acudido la parte pasiva con anterioridad a la jurisdicción ordinaria por cuenta del mismo contrato, ni tampoco por la presentación de la demanda de reconvencción en este asunto, toda vez que conforme al parágrafo del art. 21 de la Ley 1563 de 2012 la renuncia al pacto arbitral únicamente se presenta en el evento en que no se interponga la excepción de cláusula compromisoria ante el juez del caso concreto y, en este caso, la pasiva presentó tal excepción de forma en su debida oportunidad procesal.

Por lo anterior, se confirmará la decisión recurrida y se concederá el recurso de apelación ante el superior, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 15 de febrero de 2023<sup>3</sup> por medio del cual se declaró probada la excepción previa de *"compromiso o cláusula compromisoria"* propuesta por María Inés Palacios Rubiano; y, se decretó la terminación del proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo y ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad en contra de la providencia

---

<sup>3</sup>Doc. "0006AutoTerminaPrevias" cdno. 2

arriba mencionada.

**TERCERO:** En caso de que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión, la parte demandante agregue nuevos argumentos a su apelación, por secretaría, realícese el traslado de que habla el art. 326 inc. 1 del C. G. del P. previo a remitir el expediente al superior.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría remítase el expediente a la autoridad referida, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 324 del Código General del Proceso y el artículo 4º del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA  
JUEZ  
(2)**

*C.C.R.*

Firmado Por:

Heidi Mariana Lancheros Murcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ce8fa524374bf4f72b1c7074439cc70f07e0d7392986ae3fca5ed76c318b9a**

Documento generado en 29/09/2023 08:18:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>